

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole atentamente que es menester que se fije fecha para audiencia para efectos de realizar la contradicción del dictamen que se han presentado al interior del presente proceso, para el cual la parte demandante ha solicitado la comparecencia del perito JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR.

Sírvase Proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Fija fecha diligencia
Interlocutorio Nro.	942
Proceso	Reivindicatorio
Radicado	15572408900220220015700
Demandante	Campo Elias Siervo Garavito
Demandado	Elkin Antonio Monsalve Castaño

Atendiendo la constancia secretarial que antecede , en el presente proceso REIVINDICATORIO, promovido mediante apoderado judicial del señor CAMPO ELÍAS SIERVO GARAVITO en contra de ELKIN ANTONIO MONSALVE CASTAÑO, se dispone:

En consideración a lo solicitado por la parte actora, y en aplicación a lo establecido en el Art. 228 del C.G.P. el cual versa:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.” Subraya del Juzgado.

Se procederá a fijar como fecha y hora para la audiencia para la contradicción del dictámen pericial obrante al interior del presente proceso, para el **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS TRES (3:00 P.M.) DE LA TARDE.**

Sea del caso indicar que a esta audiencia deberá asistir el perito evaluador **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, comparecencia que fue solicitada por la parte demandante, asistencia que considera necesaria esta Judicatura a efectos de determinar la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen rendido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá-Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como para la audiencia para la contradicción del dictamen pericial obrante al interior del presente proceso, para el **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS TRES (3:00 P.M.) DE LA TARDE.**

SEGUNDO: ORDENAR la comparecencia del perito evaluador **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, asistencia que considera necesaria esta Judicatura a efectos de determinar la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen rendido.

TERCERO: DISPONER la realización de la audiencia de manera virtual, la cual se llevará cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados serán responsables de suministrar previamente a la misma, sus datos de contrato electrónico y telefónico, así como de las partes, testigos o demás personas que deban intervenir en la misma; con el fin de contar con la información requerida para la realización de la diligencia, de acuerdo con las instrucciones del Despacho. En caso de que excepcionalmente se requiera realizar la audiencia de forma presencial, se atenderán los protocolos de bioseguridad para el ingreso a la sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°108 y publicado en la web institucional el día 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto ordinario, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados se conservaron suspendidos hasta el 22 de septiembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRÁ ALEJANDRA POSSÓ ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	941
Proceso	Ejecutivo Singular De Única Instancia
Radicado	15572408900220230029700
Demandante	Banco Popular S.A
Demandado	Uber Arbey Osorio Giraldo

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **UBER ARBEY OSORIO GIRALDO** y a favor del **BANCO POPULAR S.A**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagaré 15371411:**

TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$39.868.492) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagaré).

Por los intereses corrientes , liquidados por la parte demandante hasta el día 16 de agosto de 2023 la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.136.289) MCTE.**

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 17 de Agosto de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo:

- a. Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o este por devengar el señor **UBER ARBEY OSORIO GIRALDO**, como empleado de la empresa **ISMOCOL S.A.** con NIT 890209174-1. La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. **ADVIÉRTASE** al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de ochenta y seis Millones de Pesos moneda corriente (\$86.000.000,oo.)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este trámite a la abogada **MARIA AMILBIA VILLA TORO** en los términos del poder a ella conferido por **BANCO POPULAR SA** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°108 y publicado en la web institucional el día 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole lo siguiente:

-Mediante auto No. 812 del 14 de agosto de 2023, se decretaron las pruebas correspondientes se señaló fecha y hora para adelantar inspección judicial y las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 27 de septiembre de 2023.

- De acuerdo a las pruebas decretadas , se ordenó oficiar la prueba trasladada dirigido al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.c., a fin de que se expida a costa de la parte demandada copia íntegra de forma digital del expediente 15572-31-89-001-2014-00267-00, lo cual el citado juzgado dio respuesta informando que el mencionado proceso no cursa en este Juzgado, sin embargo informa que dentro de la consulta evidencia que el proceso se encuentra en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

-Llegado el día y la hora programada se hicieron presentes la parte demandada y su apoderado, y ante la no comparecencia de la parte demandante y el curador ad litem se concedió el término de tres días para que alleguen la justificación correspondiente, de conformidad con lo normado en el artículo 372 del C.G.P, sin embargo, con posterioridad a la diligencia el despacho avizó memorial enviado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de septiembre donde ruega al despacho el aplazamiento de la diligencia por incapacidad médica y con los respectivos soportes.

-Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, abogado suplente Andres Agudelo Ayala allega renuncia al poder otorgado, sin embargo, no allegó constancia del envío de la misma a la parte demandante.

Sírvase Proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Auto accede aplazamiento y ordena oficiar
Interlocutorio Nro.	
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado	15572408900220200012900
Demandante	Alberto Castañeda
Demandado	Jairo Hernán Ruiz Rueda y Demas Personas Indeterminadas que se Crean con Derecho

Atendiendo la constancia secretarial que antecede , en el presente proceso verbal de pertenencia promovido por **ALBERTO CASTAÑEDA** contra **JAIRO HERNÁN RUIZ RUEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dispuso el Despacho en auto No. 812 del 14 de agosto de 2023, programar la fecha y hora para dar trámite la inspección judicial y a la audiencia de que trata el art. 372- 373 del C.G.P. el día 27 de septiembre de 2023 a las 8:30 de la mañana.

No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazar la diligencia programada, toda vez que presenta incapacidad médica de 5 días , dado lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento de la audiencia fue presentada con anterioridad a la práctica de la misma, y por encontrarse precedente, se procederá a fijar como nueva fecha y hora para dar trámite a la

audiencia prevista en los artículos 372- 373 del C.G.P. el día jueves 26 de octubre de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Por otra parte, de acuerdo a la prueba trasladada dirigida al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.c., quien informa que el proceso se encuentra en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310303120030082001, se dispone oficiar a este último juzgador a fin de que se expida a costa de la parte demandada copia íntegra de forma digital del cuaderno de medidas cautelares del siguiente proceso:

- PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL CORRALES
DEMANDADA: MARTIN HERNANDEZ NUÑEZ
RADICADO: 11001310303120030082001

Por otra parte, observa esta Judicatura que el abogado del extremo activo Andrés Agudelo Ayala allegó renuncia al poder otorgado como abogado suplente, sin embargo, de la revisión del proceso, observa esta Judicatura que el profesional en Derecho sólo presentó escrito de renuncia, omitiendo anexar la comunicación dirigida a su poderdante comunicando la misma, o en su defecto, el envío de copia de la comunicación de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 del C.G. P. *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”. Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, el Despacho no acepta la renuncia de poder formulado por la apoderado de la demandante, hasta tanto se acredite el requisito antes descrito.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

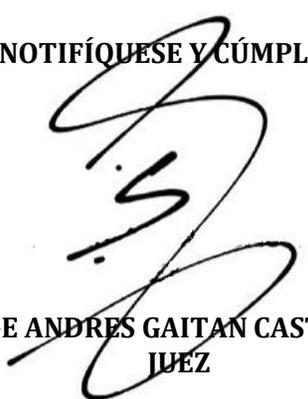
SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para dar trámite a la inspección judicial y las audiencias previstas en los artículos 372- 373 del C.G.P. **EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá a fin de que se expida a costa de la parte demandada copia íntegra de forma digital del cuaderno de medidas cautelares del siguiente proceso:

- PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL CORRALES
DEMANDADA: MARTIN HERNANDEZ NUÑEZ
RADICADO: 11001310303120030082001

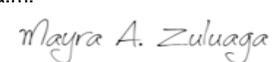
CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder formulado por el apoderado de la demandante en calidad de abogado suplente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°108 y publicado en la web institucional el día 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.



**MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA**